

REGLAMENTO DE RASTROS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Año LXXXVI Tomo CXXXVII	Guanajuato, Gto., a 12 de Marzo de 1999.	Número 21
----------------------------	---	-----------

Segunda Parte.

Presidencia Municipal - Abasolo, Gto.

Reglamento de Rastros para el Municipio de Abasolo, Gto.	2991
---	------

Al margen un sello con el escudo de la Ciudad- Presidencia Municipal- Abasolo, Gto.

El Ciudadano, Eduardo Martínez Pérez, Presidente Municipal Constitucional de Abasolo, Guanajuato, a los habitantes del mismo sabed:

Que el Honorable Ayuntamiento que me honro en presidir en ejercicio de las facultades que le confieren la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I del artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, los artículos 69, fracción I, inciso b), 70, fracciones II, V y VI, 202, 203, 204 fracción III y 205 de la Ley Orgánica Municipal, en sesión extraordinaria número 27 de fecha 30 treinta de Julio de 1998 mil novecientos noventa y ocho, aprobó el siguiente:

Reglamento de Rastros para el Municipio de Abasolo, Guanajuato.

CAPÍTULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.

El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la prestación del servicio público del Rastro Municipal de Abasolo, Guanajuato, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia obligatoria para los usuarios, trabajadores, empleados y servidores públicos, encargados de la Administración del Rastro Municipal.

Artículo 2.

Para efectos de este reglamento se considera como:

- I. Rastro Municipal, es el lugar destinado a realizar actividades de guarda de animales y matanza de los mismos para su distribución, así como de los productos que de la misma se deriven.

Las actividades a que se refiere esta fracción se realizarán en forma directa por el Municipio.; y

- II. Rastro Particular es el lugar o local donde se presta por particulares el servicio de rastro, mediante permiso que obtuvo del H. Ayuntamiento.

Artículo 3.

La Presidencia Municipal a través de la Dirección de Reglamentos, o Fiscalización, Dirección de Servicios básicos y la Comisión de Regidores a cargo de ese servicio será la autoridad competente para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 4.

Toda persona que lo solicite podrá introducir al Rastro Municipal ganado bovino ovino, caprino, porcino y aviar para sacrificio sin más límites que los fijados por el presente reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 5.

En los lugares que se practique la inspección sanitaria en el Rastro, no se permitirá la entrada al público, sino cuando lo disponga el Administrador del mismo y haya terminado la revisión.

Artículo 6.

El predio, instalaciones y equipo necesarios para el buen funcionamiento del Rastro Municipal, son propiedad del Municipio de Abasolo, Guanajuato.

Artículo 7.

Todos los animales para su comercialización en el Municipio de Abasolo, deberán ser sacrificados en el Rastro Municipal o en los Rastros particulares que tengan permiso del Ayuntamiento y que se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas, las cuales las establecerá el Ayuntamiento y deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 8.

Queda prohibido para todo el personal que labora en el Rastro Municipal, recibir gratificación de cualquier tipo.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Administración

Artículo 9.

La Administración del Rastro Municipal, estará a cargo de un administrador el cual será propuesto por el Presidente Municipal y aprobado por mayoría simple del Ayuntamiento, y demás empleados que sean necesarios de acuerdo a las necesidades del trabajo con apego al presupuesto y a la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 10.

Todo el personal que labore en el Rastro Municipal deberá someterse a revisión médica trimestralmente para conocer su estado de salud y en caso de que este resulte desfavorable se le someterá a atención médica; y se le habilitará a otra área de trabajo.

Artículo 11.

La Administración del Rastro Municipal tendrá las siguientes funciones:

- I. Administrar y vigilar el buen funcionamiento del rastro;

- II.** Llevar el registro diario de usuarios en un libro especial aplicando un orden consecutivo en donde se anotará la fecha de entrada de los animales, la fecha del sacrificio, y el impuesto o derechos que pagaron previamente a Tesorería Municipal, reservando una columna para la anotación de circunstancias imprevistas;
- III.** De las funciones del administrador o encargado del rastro:
 - a).** Llevar un registro de usuarios.
 - b).** Elaborar un padrón de usuarios permanentes para efectos de control.
 - c).** Integrar, controlar y actualizar el archivo del rastro.
 - d).** Revisar que se cubran los impuestos o derechos correspondientes por el sacrificio del ganado o aves.
 - e).-** Verificar la legalidad de los sacrificios que se efectúen en el rastro.
 - f).-** Vigilar el buen uso de todos los aparatos existentes en el rastro.
 - g).-** Cuidar el buen estado de las instalaciones del rastro y solicitar a la Autoridad Municipal competente, su conservación;
- IV.** Conservar y mantener el predio, equipo e instalaciones del rastro en buen estado.;
- V.** La planeación de nuevas adquisiciones, mejoras y ampliaciones del rastro.;
- VI.** Regular la introducción de ganado y el abastecimiento de carnes propias para el consumo humano.;
- VII.** Prestar a los usuarios del rastro los servicios generales del mismo, que se especifican a continuación:
 - a).-** Recibir en los corrales el ganado en pie y guardarlo por el tiempo de un día.
 - b).-** Hacer el desollado y evisceración de los animales, corte de cuernos y lavado;
- VIII.** Hacer directa o indirectamente el transporte sanitario de toda clase de productos de la matanza de animales, exceptuando cueros, para su distribución a los diversos establecimientos comerciales en el Municipio.;
- IX.** Vigilar que todos los canales y vísceras que salgan del rastro, hayan pasado por una revisión sanitaria aprobatoria y lleven los sellos correspondientes.; y
- X.** Todas las demás que le señalen otras Leyes o Reglamentos.

Artículo 12.

La administración del rastro recaudará los recibos de pago efectuados en Tesorería Municipal, respecto al importe del servicio solicitado conforme a las tarifas establecidas.

Artículo 13.

La administración del rastro recaudará la documentación que ampare a los animales que serán sacrificados y rendirán mensualmente una estadística que se enviará a la autoridad competente que lo requiera.

Artículo 14.

Son derechos y obligaciones del Administrador:

- I. Permanecer en el desempeño de sus labores en días hábiles, de siete de la mañana a las tres de la tarde.;
- II. Autorizar el sacrificio de los animales que ingresen al Rastro Municipal, previa comprobación de la propiedad, del buen estado de salud y pago de derechos correspondientes.;
- III. Programar el sacrificio de los animales conforme a su llegada y de acuerdo al pago de los derechos correspondientes.;
- IV. Llevar una relación de los animales que ingresen y sean sacrificados diariamente, así como también los demás datos a que se refiere el artículo 3 de la Ley Ganadera del Estado de Guanajuato, en el libro de registro respectivo.;
- V. Por conducto del personal correspondiente cuidar que las pieles, los canales y las vísceras sean debidamente marcadas para que no se confundan entre si, y evitar que la carne salga del rastro sin sellar;
- VI. Expedir a los interesados las boletas que especifiquen las partes decomisadas expresando la razón, éstas deberán ir firmadas y marcadas con el sello oficial del Rastro Municipal.;
- VII. Atender, resolver y comunicar a su superior jerárquico los problemas internos del Rastro Municipal.; y
- VIII. Efectuar los reportes periódicos a que se refiere el artículo 113 de la Ley Ganadera del Estado de Guanajuato y las demás que le encomiende el H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO TERCERO Del Servicio de Corrales

Artículo 15.

Los corrales del Rastro Municipal serán de desembarque y de depósito.

Artículo 16.

Los corrales de desembarque de ganado estarán en servicio de siete de la mañana a tres de la tarde y aún los días feriados, para recibir el ganado que se destinará al sacrificio.

Artículo 17.

Los corrales de depósito serán destinados a guardar el ganado de cualquier especie que se introduzca al Rastro Municipal para su sacrificio.

Artículo 18.

Se permitirá la permanencia del animal en los corrales de depósito, sin pago alguno durante un día.

Artículo 19.

Todo animal que ingrese al rastro será con el único fin de sacrificarse, por lo tanto una vez ingresado no podrá salir y no deberá permanecer más de veinticuatro horas, excepción de los fines de semana y días festivos, estando obligado el dueño del animal a alimentarlo.

Artículo 20.

Ningún animal en pie que se encuentre en los corrales, podrá salir del rastro sin ser sacrificado, cumpliendo previamente con las disposiciones sanitarias, reglamentarias y el pago de todos los derechos y demás gastos que se hayan ocasionado.

Artículo 21.

Todo animal que se introduzca al Rastro Municipal para su sacrificio será concentrado en los corrales del mismo, para su inspección sanitaria en pie, los que posteriormente serán distribuidos a las áreas en donde deben sacrificarse.

Artículo 22.

Como un medio de control administrativo, al recibir a los animales se marcarán con las iniciales del tablajero así como los canales correspondientes.

Artículo 23.

Son funciones del corralero:

- I. Recibir a los animales al momento de su llegada, pero no estará obligado a descenderlos de los medios de transporte, sino lo harán los interesados.;
- II. Marcar a los animales al recibirlos con las iniciales del propietario;
- III. Entregar los animales que solicite el administrador a los matanceros, pero no está obligado a sacarlos de los corrales.; y
- IV. Permanecer en el desempeño de sus labores diariamente de las siete de la mañana a las tres de la tarde. Lo mismo que en el artículo dieciséis.

CAPÍTULO CUARTO Del Sacrificio de Ganado.

Artículo 24.

Los animales destinados al sacrificio permanecerán en los corrales del establecimiento antes de ser sacrificados de las doce de la tarde a las doce de la noche antes de la matanza.

Artículo 25.

El sacrificio de hembra se sujetará a las disposiciones que emita el médico veterinario.

Artículo 26.

Para el sacrificio de ganado de cualquier especie en el Rastro Municipal los introductores o usuarios deberán presentar su solicitud y hacer el pago de derechos en Tesorería Municipal.

Artículo 27.

Será requisito indispensable para autorizar el sacrificio de cualquier animal, presentar el administrador la guía de recibo de tránsito o factura y guía sanitaria, o en su defecto presentar el pase del Delegado Municipal debidamente sellado.

Artículo 28.

El sacrificio de los animales se efectuará hasta terminar con los registrados en la administración antes de la una de la tarde, los que ingresen después de esta hora serán sacrificados al día siguiente.

Artículo 29.

La administración, previo aviso y autorización del H. Ayuntamiento, podrá modificar el horario de registro del ganado.

Artículo 30.

Sólo podrá efectuar labores de matanza el personal del rastro debidamente autorizado para ello.

Artículo 31.

Queda estrictamente prohibido sacrificar cualquier animal ya sea bovino, porcino, ovinocaprino, o avícola fuera del Rastro Municipal o en los rastros particulares que no cuenten con el permiso correspondiente.

Artículo 32.

A las áreas de sacrificio sólo tendrán acceso el personal de matanza, el de administración y el de inspección sanitaria, así como las personas que expresamente autorice la administración.

Artículo 33.

Los matanceros entregarán su trabajo en óptimas condiciones de limpieza y completo en todas sus partes el animal sacrificado.

Artículo 34.

En virtud de que el personal de matanza tiene contacto directo en la carne, aquél deberá presentarse a laborar, cuidando las siguientes medidas de higiene: uniforme limpio; consistente en bata y botas proporcionado por la administración, pelo bien recortado, uñas y manos perfectamente aseadas.

Artículo 35.

Solamente el personal de matanza llevará a cabo el lavado de vísceras, debiendo hacerlo siempre con agua limpia. Una vez lavadas, serán inspeccionadas por el Médico Veterinario adscrito, y en su caso, selladas para autorizar su consumo.

Artículo 36.

Las pieles pasarán al área respectiva para su limpieza y sólo hasta realizada ésta, serán entregadas a sus propietarios.

Artículo 37.

Queda prohibido al personal de matanza:

- I. Concertar arreglos personales con los usuarios del Rastro para el sacrificio de animales.;
- II. Realizar labores de trabajo, exclusivamente para determinadas personas.;
- III. Presentarse a laborar en estado de ebriedad.; y
- IV. Ingerir bebidas alcohólicas o cualquier tipo de drogas o enervantes, dentro del Rastro Municipal, aún fuera del horario de trabajo.

Artículo 38.

Son obligaciones del personal del rastro:

- I. Cuidar y mantener limpio el inmueble.; y
- II. Guardar el orden dentro del inmueble.

Artículo 39.

El Rastro Municipal contará con los servicios profesionales de Médico Veterinario, que será la Autoridad Sanitaria adscrita al rastro de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 40.

Todo decomiso total o parcial ordenado por el Médico Veterinario, será amparado por una boleta especificando claramente las partes decomisadas y motivo por el cual se ordenaron, esto se le notificará al propietario afectado, una vez comprobada la enfermedad del animal.

Artículo 41.

Una vez notificado el decomiso total o parcial, el propietario deberá presentarse a constatarlo dentro del horario de trabajo al día siguiente del decomiso, en caso de no presentarse se procederá a la incineración del producto cárnico, quedando la Administración exenta de toda responsabilidad.

Artículo 42.

El administrador revisará que los animales estén en condiciones de ser sacrificados, la revisión consiste en la identificación de los animales destinados al sacrificio de acuerdo con los documentos probatorios de la propiedad.

Artículo 43.

Todo animal que ingrese para el sacrificio, deberá llegar vivo, en caso de que llegue muerto o muera dentro de los corrales del rastro, se enviará al laboratorio de patología por cuenta y costo del interesado, para la práctica de estudios pertinentes y será en éste en que se determine si la carne es o no apta para el consumo humano.

Artículo 44.

En caso de decomiso total o parcial, el propietario no tiene derecho a reclamar compensación alguna a la Administración.

Artículo 45.

Cuando un animal sea sacrificado y por presentar alguna enfermedad sea decomisado, el propietario no podrá presentar otro para ser sacrificado por el mismo, más quedará exento del pago de otra tarifa de transporte

Artículo 46.

Todo producto de origen cárnico que sea decomisado, será incinerado en el horno crematorio, así como los desechos de la matanza, no debiendo ser utilizado el horno para fines distintos de los antes mencionados.

Artículo 47.

Solamente el administrador podrá permitir que salga del Rastro Municipal, una muestra del producto cárnico decomisado, justificando en todos los casos el porqué del mismo, para lo cual se elaborará un documento o autorización de salida, que contendrá; lugar y fecha de expedición, procedencia y destino de la muestra, así como el correspondiente visto bueno de la Autoridad Sanitaria adscrita al Rastro.

Artículo 48.

El transporte de los productos decomisados dentro y fuera del Rastro Municipal, se hará bajo la supervisión y responsabilidad del Médico Veterinario, para garantizar que ninguna persona retire o haga retirar ningún trozo de carne, órgano, vísceras o grasas que hayan sido decomisadas.

Artículo 49.

El H. Ayuntamiento, por medio del inspector de carnes, ejercerá una inspección de carnes directamente a los expendedores; de igual forma vigilará que no se den los Rastros clandestinos en el Municipio.

CAPÍTULO QUINTO

Del Reparto.

Artículo 50.

Es compromiso del Municipio, proporcionar un medio de transporte sanitario que reúna los requisitos para que la carne llegue a su destino en óptimas condiciones de limpieza y sin riesgo de contaminación.

Artículo 51.

El transporte de los productos cárnicos aptos para el consumo humano, deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- I. No se autorizará el transporte de carne en ningún medio que sea empleado para mover animales vivos o cualquier otra mercancía que pueda perjudicar la calidad sanitaria del producto, a menos que exista solicitud expresa por parte del transportista, la cual será revisada por la Autoridad Sanitaria la que en su caso otorgará o no el permiso; y

II. Los medios de transporte o contenedores de productos de carne, tendrán las siguientes condiciones:

a) La superficie interna deberá ser de materia resistente a la corrosión, lisa e impermeable, fácil de limpiar y desinfectar.

b) Las puertas y uniones deberán ser herméticas para impedir la entrada de insectos nocivos y otras causas de contaminación.

c) El piso deberá tener rejillas o tarima para que los escurrimientos se desalojen rápidamente del vehículo.

d) Deberá estar equipado de manera que la carne no envasada, en ningún momento entre en contacto con el suelo.

e) Los canales, medios canales o cuartos de reses que no estén congeladas y envasadas adecuadamente, deberán transportarse colgadas y colocadas en soportes o equipo análogo, para cumplir con lo establecido en el inciso d) de este Artículo, así mismo deberán quedar separadas unas de otras por lo menos 15 cm.

f) Las cajas o cartones que contengan carne, se estibarán de manera que permita la circulación de aire entre ellas, y tendrán un forro interior adecuado, a menos de que los cortes se envuelvan separadamente antes del envasado.

g) Se deberán evitar cambios bruscos en la temperatura interior de los contenedores, pero si se produce un aumento accidental de ella, los productos cárnicos quedarán sujetos a una nueva evaluación por el Inspector, quien indicará el destino del cargamento.

h) Los subproductos comestibles si se transportan envasados deberán cumplir con lo señalado en el inciso f); si se transportan a granel, se usarán recipientes cerrados de material no corrosivo, no tóxicos e impermeables.

i) Los subproductos aptos para el consumo, deberán transportarse refrigerados salvo el caso de que el transporte dure menos de dos horas, en cuya hipótesis se usará un contenedor térmico o aislado.

j) Las vísceras, en especial los estómagos e intestinos, así como las cabezas y las patas, solamente serán transportadas después de haber sido limpiados minuciosamente y en su caso peladas y escaladas perfectamente.

Artículo 52.

Es obligación de los usuarios previo acuerdo con los responsables del reparto, estar al pendiente de la llegada de los canales para agilizar la entrega.

Artículo 53.

La responsabilidad de los encargados del transporte, empieza al recibir del Administrador los canales y cesa al recibir de conformidad los usuarios.

Artículo 54.

Los acarreadores estarán bajo las órdenes del chofer responsable del vehículo de transporte, pero cuando permanezcan en el rastro auxiliarán al Administrador en tareas que se les encomienden.

Artículo 55.

Son obligaciones y prohibiciones de los chóferes y acarreadores, las siguientes:

Obligaciones

- I. Mantener limpio el vehículo de reparto y en las mejores condiciones de limpieza; y
- II. Presentarse a sus labores con ropa limpia, pelo y uñas recortados y manos aseadas.

Prohibiciones

- I. Presentarse a sus labores en estado de ebriedad; y
- II. Ingerir bebidas alcohólicas o cualquier tipo de enervantes durante el desempeño de sus labores.

CAPÍTULO SEXTO

De los Usuarios

Artículo 56.

La administración señalará a los usuarios los lugares destinados a estacionar sus vehículos en el interior del Rastro Municipal.

Artículo 57.

En el interior del Rastro Municipal se prohíbe al usuario:

- I. Estacionarse en lugares no permitidos.;
- II. Tirar basura, estiércol y lavar sus vehículos.;
- III. El comercio ambulante.

Artículo 58.

Son obligaciones de los usuarios del rastro, las siguientes:

- I. La acreditación fehaciente de la propiedad del ganado en pie que introduzcan al rastro.;
- II. Exhibir la documentación sanitaria que se le requiera.;
- III. Acreditar que se han hecho los pagos de derechos correspondientes.

Artículo 59.

La entrega de los canales, vísceras y pieles a los usuarios, se hará mediante recibo que firmen de conformidad.

Artículo 60.

Los usuarios podrán recoger sus pieles con el Administrador del Rastro Municipal en un término máximo que no excederá del siguiente día hábil de su matanza, de no ser así pasarán a ser propiedad del Municipio.

Artículo 61.

La administración mantendrá cerrada la puerta de acceso al Rastro, permitiéndose exclusivamente la entrada al personal que labora en el mismo y a los usuarios avisados del decomiso de sus animales.

Artículo 62.

La vigilancia del Rastro estará a cargo del Administrador y del corralejo, en caso de ser necesario solicitarán auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De los Ingresos y Egresos

Artículo 63.

La Tesorería Municipal recaudará directamente los derechos por concepto de cobro de tarifas de matanza, degüello y transporte de las especies: bovino, porcino, ovino, caprino y avícola.

Artículo 64.

La administración propondrá las tarifas por la prestación del servicio y las remitirá al H. Ayuntamiento para su aprobación acompañando además los documentos que le sirvieron como base para las mismas. El H. Ayuntamiento estudiará las tarifas propuestas y sus anexos, las aprobará o modificará según considere, las tarifas se fijarán tomando en cuenta un estudio previo.

Artículo 65.

Una vez aprobadas las tarifas por la prestación de los servicios del Rastro Municipal por el Ayuntamiento, este ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 66.

La administración no podrá dejar de aplicar la tarifa de degüello de ningún animal que sea sacrificado dentro del Rastro Municipal.

CAPÍTULO OCTAVO

De las Sanciones

Artículo 67.

Cuando cualquier empleado del Rastro Municipal viole las disposiciones de este Reglamento procederá:

- I. En la primera violación, amonestación;
- II. En la segunda violación, suspensión temporal;
- III. Si no obstante las medidas disciplinarias se continúa realizando la conducta violatoria a este Reglamento, se procederá a la suspensión definitiva.; y

- IV.** Ninguna persona que labore en el Rastro Municipal tiene permitido recibir gratificaciones de cualquier clase sea en especie o en efectivo, de ser sorprendidos en tal conducta serán cesados de sus funciones.

Artículo 68.

A los expendedores de productos cárnicos, que expendan animales no sacrificados en el Rastro Municipal, serán acreedores a: multa equivalente al doble de los derechos evadidos o, decomiso del producto.

Artículo 69.

A todos aquellos lugares, que sin contar con los permisos correspondientes, sean destinados al sacrificio de ganado de cualquier especie, se les sancionará con:

- I.** Multa de diez a veinte veces el salario mínimo general vigente en la zona;
- II.** En caso de reincidir, multa de veinte a cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la zona; y
- III.** Si hace caso omiso, clausura definitiva del lugar en cuestión.

Independientemente de las sanciones anteriores se podrán aplicar las sanciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO NOVENO

Del Recurso

Artículo 70.

La calificación de la infracción al presente Reglamento y la aplicación de la sanción que proceda, será realizada por el Presidente Municipal, quien podrá delegar tal facultad al Secretario del Ayuntamiento, o en su defecto al Director de Reglamentos.

Las personas físicas o morales que sean sancionadas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán interponer el recurso de inconformidad de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal y en lo no previsto por la misma, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.

Artículo 71.

La clausura sólo podrá realizarse mediante orden escrita de la Dirección de Reglamentos, debidamente fundada y motivada.

TRANSITORIOS

Artículo primero.

El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.

Se derogan todas las disposiciones Administrativas que se hubieren dictado con anterioridad y opusieren a este Reglamento.

Por lo tanto, con fundamento en los Artículos 202, 203, 204, fracción III y 205 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, publique, circule, y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Cabildos del Palacio Municipal en la Ciudad de Abasolo, Gto., a los 30 días del mes de Julio de 1998.

El Presidente Municipal
C. Ing. Eduardo Martínez Pérez

Síndico del H. Ayuntamiento
Lic. Roberto Orozco Gallardo

El Secretario del H. Ayuntamiento
Lic. Ramón Landeros González

(Rúbricas)